

Se suscribe á este Periódico

que sale los Lunes y Viernes,

en la redaccion sita en la calle

de Mercaderes, Núm. 210.

Precio de la suscripcion 3 rs.

a mes para esta Ciudad y 7 y

medio para los pueblos, franco

de porte, y para las Justicias

15 reales por trimestre.



BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno político superior de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Agosto último me comunica de Real orden lo que sigue.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—2.ª Seccion.—Circular.—Su Magestad la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la exposicion hecha por el Ministerio á S. M., y del Real decreto de 26 del actual, relativo á la movilizacion de la Milicia nacional y reglas con que debe ejecutarse, encargue muy estrechamente á V. S., que penetrado de la urgencia é interés del asunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el expresado Real decreto no ofrezca en su ejecucion motivo alguno de duda, perjudicial á la brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar: 1.º Que la cantidad en metálico señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podra entregarse en las Tesorerías de Rentas de las capitales, en las Depositarias de partido, ó en las Administraciones subalternas de Rentas. 2.º Que los Tesoreros, Depositarios y Administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atencion, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposicion de la Comision ó Junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta Córte, en los términos y con las formalidades que se prevendrán por el Ministerio de Hacienda: y 5.º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su exencion del servicio personal á que fueron llamados.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de todos los comprendidos en este llamamiento, previniendo á los Ayuntamientos procedan desde luego á formar listas de todos los Milicianos Nacionales

que en cada pueblo se hallen en el acto prevenido por la ley; á los cuales se les hará saber el día y forma en que se han de presentar en la cabeza de Partido Judicial con arreglo á lo que previene el art. 1.º del Real decreto citado que á continuacion se inserta; á cuyo punto deberá concurrir en el propio día un comisionado á verificar la entrega que deberá hacer el Alcalde Constitucional respectivo para que estos Alcaldes continúen las operaciones que se les encargan en los artículos 2.º y 3.º del mismo y todo lo demas hasta realizar la entrega en la Capital. Logroño 5 de Setiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

El Real decreto y exposicion que se cita en la comunicacion anterior es como sigue.

ESPOSICION

A SU M. A. G. E. S. M. D.

SEÑORA:

Grandes esfuerzos ha hecho esta Nacion magnánima para sofocar la guerra fatidica, que pronto contará tres años de devorar hombres y recursos. A la voz augusta de V. M., siempre mágica y decisiva en el corazon de los españoles, setenta mil hijos de la Patria corrieron al campo del honor á pelear y vencer; y otro número, no pequeño, llevó á las arcas públicas el tributo señalado para excusarse de concurrir personalmente á este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la Nacion se ha prestado gozosa para alcanzar el alto fin de esta grave medida, ni ella la sido bastante, ni ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, si no mas grande, mas heróico, mas rápido,

mas digno de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cáncer, que tan asombrosos progresos ha presentado en estos últimos meses, no se puede contener, y menos extirpar con providencias lentas y templadas: requiere y pide remedios pronto, activos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos ambas cosas, y nos salvaremos.

El Real decreto de 24 de Octubre del año último llamó al servicio de las armas, y consideró desde entonces como Soldados á todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de diez y ocho á cuarenta años cumplidos; y sobre esta masa de defensores de la Patria ordenó que desde luego se aprontarán cien mil para empuñar las armas.

El Trono de ISABEL II y la libertad exigen hoy imperiosamente que sin pérdida de momentos se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los Ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni sería posible conformarse con las ritualidades y trámites de los tiempos tranquilos y comunes para acudir á esta grande necesidad. Por fortuna la libertad, y solo la libertad, contiene en sus elementos constitutivos todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria: la Milicia nacional.

Si ella es el apoyo mas incontrastable de las leyes; el fundamento de la felicidad interior; la garantía del orden público: ella será tambien entre nosotros, como lo fué en donde quiera que prevalecieron los derechos santos de los pueblos, y las prerrogativas respetables de los tronos, el manantial perenne de valientes que destruyan y aniquilen los enemigos de la Patria.

La urgencia es del momento, y no dá treguas para esperar á las operaciones pausadas de una quinta. La duracion de estas circunstancias, que es la vida del pais, se ajustará exactamente á la eficacia del remedio, y á la rapidez con que sea empleado.

Ninguno encuentra el Gobierno mas facil en ejecución, mas fecundo en esperanzas, y mas seguro en resultados venturosos, que el concebido en el proyecto de decreto que el Gobierno de V. M. se apresura á someter á su augusta sancion.

Redúcese todo á reunir los Milicianos nacionales solteros y viudos sin hijos, de diez y ocho á cuarenta años de edad, organizandolos en batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer durar mas que seis meses esta movilizacion general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuento de esta medida para convencer de su urgencia y de su importancia, útil tal vez sería cuando no fuese relativa á la Milicia nacional de España; pero contraria á esta institucion de salud, en que la Patria libra la parte mas preciosa de sus destinos, ¿serán menester estímulos ni persuasiones? No, Señora. Bastará que V. M. les diga: «Ciudadanos, la Patria está en peligro. Vosotros, amantes del Trono de mi inocente Hija, cimiento único y positivo de vuestra felicidad, de la de vuestros hijos, y aun de la de las generaciones venideras; vosotros que no quereis vida sin libertad; id, defendedla contra la usurpacion y el fanatismo. «Conquistad la paz, y entonces si que tendreis Constitucion, Trono, leyes y gozes efectivos.»

Madrid 26 de Agosto de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Calatrava.—Ramon Gil de la Cuadra.—José Landero.—Ma-

riano Egea.—El Marqués de Rodil.—Andres García Camba.

REAL DECRETO.

• Descando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas Provincias de la Monarquía, y que para ello se reúnan al Ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con cuerpos movilizados de la Milicia nacional, que formarán un Ejército de reserva: he tenido á bien, oído el Consejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los Milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 20 del próximo mes de Setiembre.

ART. 2.º El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputacion provincial, y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

ART. 3.º El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias espresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la Provincia.

ART. 4.º El dia 23 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo 1.º estarán reunidos en la capital de la Provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

ART. 5.º Los capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de provincia, y de acuerdo con los Gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en Compañías y Batallones, en la forma siguiente:

Cada compañía constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos y ciento cuatro Milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Teniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero y un Tambor mayor ó Cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarle á los batallones del Ejército.

ART. 6.º En el distrito militar donde el número de Milicianos exceda del necesario para formar uno, dos ó mas Batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las Compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

ART. 7.º Si en algun distrito militar el número de Compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán Batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los Batallones de las Provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

ART. 8.º La Diputación provincial en union con el Capitan ó Comandante general nombrará los Gefes y Oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad renuncian la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

ART. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputación provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilización durante este servicio; siendo la organizacion en Compañías y Escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre último para los Cuerpos francos de esta arma.

ART. 10. Los Gefes y Oficiales de estos Batallones y Escuadrones gozarán mientras estuvieren movilizados dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutaban los de igual clase del Ejército. A los Sargentos, Cabos y Milicianos se les dará racion de pan y carne, y dos reales diarios.

ART. 11. La movilizacion de los Milicianos, prescrita por este decreto no durará mas de seis meses, contados desde el dia que salgan de sus Provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitando el Gobierno.

ART. 12. Los Capitanes y Comandantes generales, los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y demás Autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los Batallones, Escuadrones ó Compañías de Milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el dia 10 de Octubre siguiente.

ART. 13. Quedan exceptuados de este servicio:

1.º Los que por algun impedimento físico estén inhabiles absolutamente para prestarlo.

2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.

3.º Los retirados y licenciados del Ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

ART. 14. A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se emplee en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

ART. 15. A los empleados se les reservarán, durante su movilizacion, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo; pero siendo Sargentos, Cabos, y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al artículo 10. Si pertenecieren á la clase de Oficiales ó Gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

ART. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirán graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de los mil si fueren de caballería. Tendréislo enten-

dido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Agosto de 1836.—A D. Ramon Gil de la Cuadra.

Gobierno político superior de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Agosto último me comunica de Real orden lo que sigue.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. Emanando la institucion de la Milicia nacional del capitulo expresado de la Constitucion política de la Monarquía del año de 1812, aunque sujeta á la ordenanza partitular que se la diere, y en atencion á los señalados servicios que hizo organizada con arreglo á la formada por las Cortes en 29 de Junio de 1822, he tenido á bien determinar en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel segunda, que se reorganice la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes conforme en todo á lo dispuesto en la Ordenanza referida, debiendo continuar, hasta que dicha reorganizacion se verifique, la actual Guardia nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la patria, y pudiendo asimismo movilizarse por ahora la parte necesaria en los terminos que convenga; no obstante lo prevenido en el artículo trescientos sesenta y cinco de la Constitucion, en razon á las circunstancias en que la Nacion se halla. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Agosto de 1836.—A D. Ramon Gil de la Cuadra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes, encargando muy particularmente á los Ayuntamientos de la misma procuren con el mayor esmero que el preinserto Real Decreto tenga pronto y exacto cumplimiento, y obre los efectos que al dictarle se ha propuesto el Gobierno de S. M. Advertiendo que la ordenanza que en el cita, circulará á los respectivos Ayuntamientos, tan pronto como se imprima por conducto del boletín oficial. Logroño 7 de Setiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

OTRA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.

Por Real orden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que la Diputacion de esta provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que ésta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se rebaliden posteriormente, ha consultado el Gefe

politico de la referida Provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma Constitucion, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de Febrero de 1823, dada por las Cortes para el gobierno económico-político de las provincias, sino tambien todos los demas decretos y ordenes expedidas en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonia con las facultades que se concedieron á las susodichas corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los expedidos por las Cortes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aún. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Cortes, que las Diputaciones provinciales y ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada Constitucion y decretos u ordenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida Constitucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por el boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes encargando á los ayuntamientos arreglen las operaciones de su administracion á las atribuciones que les estan marcadas en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas decretos emanados de la ley fundamental de la Monarquia. Logroño 6 de setiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

OTRA.

(Sociedad Riojana.)

CIRCULAR.—Los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcacion de la Sociedad Riojana, darán las ordenes y disposiciones convenientes para que las cantidades con que contribuyen á dicha Sociedad se entreguen y pongan en poder de Don Guillermo Alcalde Tesorero de la misma en esta Ciudad y bajo la intervencion del Contador actual D. Bernardino Arias, y su mas estrecha responsabilidad, á fin de reunir los fondos que son necesarios para las atenciones que haya dejado pendientes la Sociedad interin y hasta tanto que reunida la Diputacion provincial se determine lo conveniente sobre la Administracion y direccion de los negocios que estaban á cargo de aquella corporacion.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados.—Logroño 4 de Septiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Diputacion Provincial de Logroño.

CIRCULAR.—Para el puntual y exacto cumplimiento del Real Decreto sobre movilizacion de la Milicia Nacional inserto en este Boletín, se previene á los Ayuntamientos que al día inmediato de recibirlo convoquen á todos los Milicianos Nacionales de los respectivos pueblos solteros y viudos sin hijos que se hallen en la edad de 18 á 40 años y les lean detenidamente el mismo Real Decreto, cuidando todos los Ayuntamientos de que se verifique el día 20 del corriente la presentacion en las cabezas de Partido y los de estas de la

formacion de las listas y entrega de papeletas á los Milicianos con las cuales habrán de presentarse en esta Capital el día 23 del mismo mes al Señor Comandante General.

Lo que se hace saber encargando la mas estrecha responsabilidad á todos los Ayuntamientos en la parte que les toca para la ejecucion de dicho Real Decreto. Logroño 8 de setiembre de 1836.—E. G. P. I. P. José Sanchez de Yebra.—Por mandado de la Diputacion Tomás Delgado, Secretario.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Viernes 2 de Septiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.: Ayer tuve el honor desde Atienza de manifestar á V. E. mi marcha y movimientos del enemigo desde el 27. Ageno estaba en aquel momento de la ocurrencia de la columna del brigadier Don Narciso Lopez; pero como á las dos de la tarde tuve noticia de aquel desgraciado acontecimiento, apresuré cuanto fue posible trasladarme sobre los lugares de la ocurrencia. Sabedor el cabecilla Gomez de mi direccion, abandonó el campo apresuradamente marchándose á Brihuega con los heridos que pudo conducir. Los demas y en gran número colocados en diferentes pueblos, fueron recomendados por mí á las justicias para su curacion y conduccion á Sigüenza.

Sería la una de la noche que aun no tenia reunida la retaguardia de la division en Bujalaró, donde pernocté; sin embargo, á las cuatro de esta madrugada ya estaba en marcha en busca del cabecilla Gomez, que en Brihuega comunicaba ordenes para que las justicias le condujesen los heridos. A las nueve ya estaban mis cazadores al otro lado de las calles de dicha poblacion y atacando á la faccion, que ya se hallaba en marcha sobre este punto. La persecucion ha durado todo el día; al enemigo se le ha escarmentado; las dos piezas de artilleria que hayer tomó á Lopez están en mi poder. Son en gran número los muertos que se me han presentado y fugado en distintas direcciones.

Se me han presentado tambien muchos prisioneros que conducia aquel rebelde, que ahora que son las ocho de la noche continua huyendo con precipitacion y espanto en direccion de los pueblos de Candanedo y Saclices, y al parecer quiere trasladarse sobre Molina.

Mañana volveré á alcanzarlo, vaya donde vaya, y no dudo V. E. que lo perseguiré hasta extinguirlo, pues cuantos individuos componen esta division del general Espartero sobrellevan con una resignacion que no tiene ejemplo todas las incomodidades y privaciones que son consiguientes, supuesto estan resueltos al exterminio de aquella faccion.

Los guarde á V. E. muchos años. Cifuentes 31 de Agosto de 1836.—Excelentísimo Sr.—Isidro Alaix.—Excmo.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

P. D. Como mi permanencia en este punto es de tan cortos momentos, y la localidad no permitia hacer regresar las dos piezas de artilleria con sus carruages, se han acabado de inutilizar estos, y quedan las dos piezas en el mismo terreno donde se han represado; però creo seria conveniente se dictasen providencias para trasladarlas á punto mas seguro.

LOGROÑO IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ: AÑO 1836.